

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00030-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Personera Municipal
Accionante	Emilio Enrique Ramírez Soto
Decisión	Carencia actual de objeto
Sentencia No.	031

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor EMILIO ENRIQUE RÁMIREZ SOTO a nombre propio frente a la PERSONERIA MUNICIPAL.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. El 25 de noviembre de 2021 tramitó ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS con copia a la PERSONERIA MUNICIPAL derecho de petición solicitando lo siguiente:

*“...**CUARTO.** Solicito a la señora personera gestionar la siguiente queja para que aunando esfuerzo con los despachos de la superintendencia puedan dar solución a mi queja y solicitud de condonación de deuda de recuperación de energía y conciliación de facturación de los periodos diciembre del 2020 a marzo del 2021, los 120 días de anomalías basándose en promediar los kWh teniendo en cuenta la resolución CREG 108 de 1997...”*

2. Aduce que hasta la Hasta la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada no había emitido respuesta alguna.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 18 de enero de 2022, y se notificó el auto admisorio con el fin de que las accionadas informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado, la Personera Municipal aduce que brindó respuesta el 24 de enero al accionante e igualmente lo apoyó en las siguientes gestiones:

“...2.1. Con respecto a *“aunando esfuerzo con los despachos de la superintendencia puedan dar solución a mi queja”*, este despacho no es competente para entrometerse en asuntos de esta naturaleza, dado que por el objeto de la misma la competencia recae sobre la superintendencia de servicios públicos domiciliarios ante quien se radica. Sin embargo, en pro de ejercer una debida vigilancia administrativa este despacho envió oficio radicado 300.22.2022 (anexo) a los correos electrónicos sspd@superservicios.gov.co y dpcentro@superservicios.gov.co solicitando la totalidad de las actuaciones realizadas motivo de la queja interpuesta por el señor **EMILIO ENRIQUE RAMIREZ SOTO**. 2.2. Con respecto a *“solicitud de condonación de deuda de recuperación de energía y conciliación de facturación de los periodos diciembre del 2020 a marzo del 2021, los 120 días de anomalías basándose en promediar los kWh teniendo en cuenta la resolución CREG 108 de 1997”*, este despacho procede a informar que el accionante se acercó a la oficina de esta dependencia solicitando asesoría respecto de la situación suscitada respecto de la cual: 2.2.1. Se realizó derecho de petición ante Enel Codensa, el cual fue entregado a la señora Mónica Romero Perdomo, quien fue autorizada por el accionante para recibirlo, información que puede ser constatada al abonado telefónico 3124827911. 2.2.2. Se le informo al accionante de forma verbal que en caso de no recibir respuesta en tiempo y forma oportuna o en caso de que la respuesta fuese negativa, se acercara a la oficina de esta entidad para actuar como en derecho procede e interponer los recursos a los que hubiera lugar. 2.2.3. Finalmente, el día de hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) el accionante ha hecho llegar copia de respuesta al derecho de petición radicado ante Enel Codensa el día diecinueve (19) de enero de la presente vigencia anual, realizado como ya se mencionó por este despacho; solicitando la exoneración de cobro, recibiendo respuesta no satisfactoria. Es por ello que por solicitud del mismo y en aras de actuar con diligencia y con el lleno de

las funcionales constitucionales y legales otorgadas a este despacho se realizó recurso de reposición en subsidio apelación...”

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Fotografías
- Derecho de petición.
- Recurso de reposición del 23 de septiembre de 2021.
- Respuesta derecho de petición.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada PERSONERIA MUNICIPAL el derecho fundamental de petición del señor EMILIO ENRIQUE RAMIREZ SOTO ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente?

3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el quejoso constitucional elevó derecho de petición ante la convocada el 25 de noviembre de 2021, anhelando se le informara sobre:

*“...**CUARTO.** Solicito a la señora personera gestionar la siguiente queja para que aunando esfuerzo con los despachos de la superintendencia puedan dar solución a mi queja y solicitud de condonación de deuda de recuperación de energía y*

conciliación de facturación de los periodos diciembre del 2020 a marzo del 2021, los 120 días de anomalías basándose en promediar los kWh teniendo en cuenta la resolución CREG 108 de 1997...”

Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, según lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

El término así fenece el día 04 de enero del 2022, no obstante, lo anterior la misma demandanda en su respuesta adujo haber suministrado una contestación el 24 de enero de 2022 comunicándole lo siguiente:



Advertidas estas gestiones y las respuestas emitidas por la entidad accionada, se tiene que la misma ha cumplido con el anhelo del actor, toda vez que, si bien se aprecia en principio una posible transgresión de sus derechos, estas circunstancias ya no se encuentran latentes e ignoradas por la autoridad competente, de suerte que actualmente sus peticiones han sido solventadas como lo detallamos en precedencia.

A partir de lo expuesto este Despacho evidencia que en el presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha enseñado:

"Ahora bien, la Corte ha establecido que si durante el trámite de la acción de tutela se supera la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, dicha orden de acción o abstención carecería de objeto pues ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado. "La Corte ha entendido el concepto de hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de las pretensiones del demandante con la tutela. En términos de la sentencia T-075 de 2011: "el cese de la amenaza o de la vulneración es lo que se conoce como hecho superado, situación en la que la acción de tutela carece de objeto actual. El hecho superado, ha dicho, se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión 'hecho superado' dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". (T-952 de 2013).

Bajo este escenario, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor EMILIO ENRIQUE RAMIREZ SOTO en nombre propio frente a la PERSONERIA MUNICIPAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión,
una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ